

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL TALAVERA DE LA REINA

Número 3

Cédula de notificación

Doña María del Carmen Panizo Moreno, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda número 214 de 2010 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de doña Sara Moreno López, contra la empresa María Dolores de Miguel Saldaña, sobre ordinario, se ha dictado en nombre de Su Majestad el Rey la siguiente:

Sentencia número 237 de 2010

En la ciudad de Talavera de la Reina a 10 de mayo de 2010. Vistos por la ilustrísima señora Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo, sede en Talavera de la Reina, y su provincia doña María del Carmen Pozuelo Sánchez, los precedentes autos número 214 de 2010, seguido a instancia de doña Sara Moreno López y doña Ramona Florina Petcu, defendidas por la Letrada doña Raquel Blanco Uzquiano, frente a doña María Dolores de Miguel Saldaña y Fondo de Garantía Salarial, sobre cantidad; y son

Antecedentes de hecho

Primero.—En fecha 1 de marzo de 2010 tuvo entrada en este Juzgado demandas suscritas por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

Segundo.—Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio tuvieron lugar el día 4 de mayo de 2010. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, no compareciendo la parte demandada pese a estar citada con las formalidades legales; practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas, consistentes en interrogatorio y documental. En conclusiones la parte actora sostuvo sus puntos de vista y solicitó de este Juzgado dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Tercero.—En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

Hechos probados

Primero.—Doña Sara Moreno López ha prestado servicios para la empresa demandada desde el 9 de marzo de 2009 hasta el 24 de diciembre de 2009, con la categoría de operario y salario de 479,65 euros/mes incluida la parte proporcional de pagas extras. La demandante tenía una jornada efectiva de trabajo de 40 horas semanales debiendo percibir un salario de 959,30 euros/mes incluida la parte proporcional de pagas extras.

Doña Ramona Florina Petcu ha prestado servicios para la empresa demandada desde el 7 de enero de 2009 hasta el 24 de julio de 2009, categoría profesional de operaria y salario de 988,27 euros/mes incluido el prorrateo de la parte proporcional de pagas extras.

Segundo.—La empresa adeuda a doña Sara Moreno López las siguientes cantidades devengadas, por la duración efectiva de su jornada de trabajo, en los meses de abril a diciembre de 2009, en cuantía total de 6.363,04 euros. Así mismo la empresa demandada adeuda a doña Ramona Florina Petcu la cantidad de 2.708,45 euros devengada en el mes de mayo, junio y julio de 2009.

Tercero.—La empresa demandada comunicó a doña Sara Moreno López la extinción de su contrato de trabajo mediante carta de 9 de diciembre de 2009 con efectos desde el 24 de diciembre de 2009, y a doña Ramona Florina Petcu mediante carta de fecha de 20 de julio de 2009 con efectos desde el 24 de julio de 2009.

Cuarto.—Se intentó el acto de conciliación ante el SMAC el 25 de febrero de 2010, en virtud de papeleta presentada el 9 de febrero de 2010, concluyendo el mismo intentado sin efecto.

Fundamentos de derecho

Primero.—En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del artículo 97 del TRLPL, debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la documental aportada y del interrogatorio de la empresa demandada teniendo por ciertos los hechos que la perjudican, contratos de trabajo, nóminas aportadas, y comunicación de extinción del contrato, y por el acta de conciliación acompañada con la demanda (hechos primero a cuarto).

Segundo.—Conforme al artículo 4.2 f) en relación con el artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores el trabajador tiene como derecho básico la percepción puntual de los salarios pactados o legalmente establecidos, percepción de salarios que constituye la contraprestación fundamental que al empresario corresponde en el contrato de trabajo por los servicios del trabajador y que viene constituido por la totalidad de las percepciones económicas que aquél reciba, en dinero o en especie, al margen de los que tengan la consideración de suplidos por los gastos realizados por el trabajador durante su actividad laboral o de aquellos otros importes indemnizatorios que legalmente correspondan (artículo 26 del E.T.).

Conforme al artículo 217 de la L.E.C. se impone al actor la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado la carga de probar los hechos impositivos o extintivos de la misma y la aplicación de este principio a la reclamación de pago de salarios determina que el reclamante venga obligado a demostrar la prestación de los servicios cuyo pago reclama, así como el devengo del importe solicitado y que al demandado incumba demostrar su pago (STS 2/3/93, en unificación de doctrina).

En el presente caso la parte demandada no ha acreditado, debido a su incomparecencia, el pago o las circunstancias que lo hagan improcedente, por lo que la demanda debe ser estimada en su integridad.

Tercero.—Se citó como parte al Fondo de Garantía Salarial, sin que quepa su condena o su absolución en el presente momento procesal al no haber comparecido al acto del juicio oral, por cuanto el artículo 33,4 del Estatuto de los Trabajadores exige la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo, una vez decretada la insolvencia provisional de la empresa.

Cuarto.—En virtud de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral, contra esta sentencia puede interponerse recurso de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

Fallo

Estimando las demandas origen de las presentes actuaciones, promovidas por doña Sara Moreno López y doña Ramona Florina Petcu, frente a María Dolores de Miguel Saldaña, sobre reclamación de cantidad, con la intervención del Fondo de Garantía Salarial, debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone a la primera la cuantía de 6.363,04 euros, y a la segunda la cantidad de 2.708,45 euros con el interés del 10 por 100 por mora.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma y que debe cumplir las formalidades previstas en los artículos 192, 227, 228 y 229 de la Ley de Procedimiento Laboral. Se advierte a las partes que caso de transcurrir tal plazo sin hacer ningún tipo de manifestación la misma devendrá firme sin ningún tipo de declaración judicial expresa y se procederá al archivo de los autos.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a María Dolores de Miguel Saldaña, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo. En Talavera de la Reina a 15 de junio de 2010.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial, María del Carmen Panizo Moreno.

N.º I.-7055